

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00421-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MINERVINA NOBLE TRILLO C.C. 32.758.814
DEMANDADA	PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Soledad, Marzo 22 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas en proveído del 09 de agosto de 2021, así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP.

De otro lado, examinado el plenario se vislumbra que la demandante no ha cumplido con su carga de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, por cuanto se requerirá a aquella a fin de que cumpla con tal carga dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el Inc. 2° del Núm. 1° del Art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Advertir a la empresa Vigicolba Ltda., que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

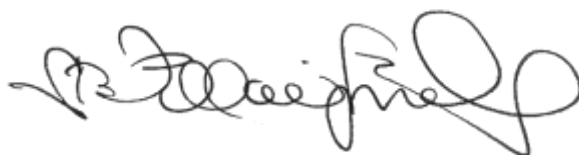
Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** al pagador se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 9 de agosto de 2021. Oficiese.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Tercero: Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección de notificaciones indicada en la demanda y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío y copias de la providencia que se notifica, así como el correspondiente traslado, conforme lo previsto en el Art. 291 y ss. del C.G.P., en armonía con el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 según fuere el caso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Prevéngase que, si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de marzo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 035 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ